

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dos de febrero de dos mil veintitrés

Se reciben las presentes actuaciones del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, quien mediante providencia del 7 de diciembre de 2022 decidió declararse impedido para continuar conociendo del presente proceso, con fundamento en el numeral 2 del artículo 140 del C.G.P.

Se sustenta el impedimento en el sentido que tramitó un proceso ejecutivo en primera instancia bajo el radicado 2015 – 298 donde se pretendía el cobro del mismo título valor objeto de recaudo en este nuevo proceso ejecutivo, en tanto que la sentencia proferida “... sirvió de fundamento en este asunto para que el juez a quo declarara la prosperidad de la excepción de cosa juzgada.”¹.

Evidente resulta del contenido de la sentencia proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en el *proceso ejecutivo* radicado 2015 – 298 y que obra en el archivo 022 del cuaderno de primera instancia, que el actual proceso *ejecutivo* guarda similitud con aquellas otras diligencias.

En asuntos como el presente cuando existe una *asociación sustancial* entre la decisión que profirió el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga en un proceso ejecutivo distinto al actual, y la providencia que ahora debería examinar con ocasión de la apelación frente a la sentencia de la Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, procedente es afirmar que *excepcionalmente* se acredita el impedimento manifestado ante la necesaria conexidad advertida entre ambos procesos ejecutivos, al efecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil manifestó:

“Concretamente, en relación con la procedencia del impedimento basado en la causal 2ª del artículo 141 del estatuto adjetivo, al interior del trámite del recurso extraordinario de casación, la Sala ha clarificado que:

(...) la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas. Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada. En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia (...) proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (...) y no el fallo de tutela (...) emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura (CSJ AC737-2020, 4 mar., rad. 2010-00087-01, reiterado en CSJ AC537-2022, 25 abr., rad. 2013-00234-01).

2. Empero, precisamente, en aras de garantizar la objetividad del juicio y, de contera, una recta administración de justicia en cada caso concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que existen eventos excepcionales en los cuales es necesario acceder a la exclusión del *iudex*, aunque los hechos que dan lugar a su impedimento no se enmarquen, en estricto sentido, en ninguna de las hipótesis previstas por el legislador, pero sí evidencien que conoce de antemano el proceso y tiene una posición determinada frente a él.

Así, al resolver un asunto de similar temperamento al que ahora se estudia, la Sala precisó que:

(...) Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil (...).

¹ La cita corresponde al auto del 7 de diciembre de 2022 proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado (...) -se resalta- (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01, reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00).

Y como tal circunstancia se presentaba en el caso objeto de análisis en esa oportunidad, se despachó favorablemente la solicitud de apartamiento, pese a no encuadrar en ninguno de los supuestos establecidos por la legislación que rigió ese asunto y que reprodujo el actual Código General del Proceso (núm. 2º, art. 141). El análisis fue el siguiente:

(...) los honorables magistrados (...) manifestaron su intención de alejarse del conocimiento de la casación, por haber participado en la resolución de una acción de tutela promovida por hechos conexos a los que ahora se discuten, alegación que se subsume dentro del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso (antes 150 del Código de Procedimiento Civil).

Tal encuadramiento dentro de la causal consultada se genera por cuanto, en la sentencia de 25 de julio de 2013, por la que se resolvió «la tutela interpuesta por Mario Forero Camargo frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá», los honorables magistrados sentaron su posición frente al decreto oficioso de pruebas en segunda instancia, tema que es objeto de crítica en el recurso de casación.

Justamente, en el pronunciamiento constitucional se aseguró que “[a] los órganos jurisdiccionales en materia civil no les está permitido des[en]tenderse de la ‘investigación oficiosa con el fin de llegar a la verdad material’” (sentencia de casación de 4 de marzo de 1998, exp. 4921), premisa que descarta cualquier alegato que ponga en duda la imparcialidad del fallador por ejercer tal potestad, y mucho menos que ello vaya en contravía del debido proceso de la[s] partes, por ser una facultad contemplada por el propio legislador.²

Tesis que también ha sido acogida en eventos donde, con posterioridad a la interposición de una acción de tutela decidida por esta Corte, se acude al recurso extraordinario de revisión para controvertir la sentencia del tribunal que dirimió el litigio civil, siempre que el pronunciamiento, en la sede tuitiva, haya implicado un análisis de fondo frente a los motivos de la impugnación extraordinaria.”³

Corolario de lo expuesto, se aceptará el impedimento manifestado y se dispondrá entonces avocar el conocimiento del presente asunto, amén de informar lo pertinente ante la Oficina de Reparto para la compensación correspondiente.

En firme esta providencia deberán ingresar las diligencias al despacho para desatar la apelación por haberse agotado el trámite de la segunda instancia; se aceptará la revocatoria al poder que hace el demandado Humberto Pradilla Ardila en el archivo 06 del cuaderno 02 de las diligencias de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en consecuencia, avocar el conocimiento del presente asunto. Infórmese a la Oficina de Reparto para la compensación correspondiente.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria al poder que hace el demandado Humberto Pradilla Ardila en el archivo 06 del cuaderno 02 de las diligencias de primera instancia.

TERCERO: En firme este auto, vuelvan las diligencias al despacho para decidir la apelación interpuesta.

NOTIFIQUESE

² Ibidem.

³ La cita corresponde al auto AC 110/23.

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1697209b0b8170ddcaff5ad2a2a7ccd6639cbf38198896b2bf7d304eee83756e**

Documento generado en 02/02/2023 12:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>